



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4803-2007-PA/TC
LIMA
HILARIO IZARRA CAYLLAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Izarra Cayllahua contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 5 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 1655-SGO-PCPE-IPSS-97, 000000660-2002-ONP/DC/DL 18846 y 000002582-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de diciembre de 1997, 23 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, considerando que el certificado médico presentado por el actor no acredita fehacientemente la enfermedad profesional por lo que debe recurrir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Resolución 1655-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de diciembre de 1997, de fojas 5, de la que se desprende que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 096-SATEP, de fecha 15 de noviembre de 1997, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no presenta signos ni síntomas de enfermedad profesional.*

3.2 Resolución 0000000660-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de julio de 2002, de fojas 4, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 02-0186-2001, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no presenta incapacidad por enfermedad profesional.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha *9 de enero de 2003*, obrante a fojas 3, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.

3.4. Resolución 0000002582-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 31 de octubre de 2003, de fojas 6, en la que consta que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 323-03, de fecha *28 de setiembre de 2003*, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional*.

4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)